Bogotá, D.C.

AUTO No. 3313
Octubre 18 de 2011

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigentes en virtud de lo establecido en el artículo octavo del Decreto 3574 del 27 de septiembre de 2011, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante la Resolución 782 del 23 de abril de 2010, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado "CENTRAL TERMOELÉCTRICA GECELCA 3", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba a la Empresa Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. – GECELCA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 1293 del 8 de julio de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución 782 del 23 de abril de 2010.

Que mediante Resolución 2506 del 13 de diciembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto con la Resolución 782 del 23 de abril de 2010, en el sentido de ampliar el plazo para la presentación del Plan Detallado de las actividades propuestas para la ejecución del Plan de Inversión del 1%.

Que mediante el Auto 1387 del 17 de mayo de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) dio inicio al Trámite de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto mediante la Resolución 782 del 23 de abril de 2010, dando curso a la solicitud del usuario mediante escrito con radicado 4120-E1-50888 del 26 de abril de 2011.

Que mediante el Auto 2034 del 29 de junio de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) modificó el alcance del Auto 1387 del 17 de mayo de 2011, con el fin de incluir las actividades de modificación de la licencia ambiental solicitadas por el usuario, mediante el escrito con radicado 4120-E1-55889 del 26 de abril de 2011.

Que dentro del marco de la visita de evaluación técnica llevada a cabo dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental que concluyó con la expedición de la Resolución 1661 del 17 de agosto de 2011, practicada los días 22 y 23 de junio de 2011, se estableció la necesidad de emitir el Concepto Técnico 1184 del 31 de julio de 2011, mediante el cual se recomendó ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En el presente caso, este Ministerio fue la autoridad ambiental que mediante la Resolución 782 del 23 de abril de 2010, otorgó la licencia ambiental requerida para este proyecto, por lo tanto, es competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental regulada en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO

En virtud del Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional,

en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Por su parte, el artículo 23 del Decreto-ley 3573 de 2011 señaló que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible continuará adelantando las funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales hasta cuando entre en funcionamiento la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A su vez, artículo 8 del Decreto-ley 3574 de 2011 estableció que: "Los empleados públicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio y para las unidades especiales denominadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- Y Parques Nacionales Naturales de Colombia y tomen posesión del cargo."

En virtud de la normativa antes citada y de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, le corresponde a este Despacho la expedición del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes"* , incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es titular de la potestad sancionatoria del Estado en esta materia, entre otras entidades que allí se mencionan.

Según el artículo 18 del citado estatuto, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

En razón de lo anterior, dado que en el presente caso el Concepto Técnico 1184 del 31 de julio de 2011, consideró que los hallazgos encontrados en la visita de evaluación técnica practicada los días 22 y 23 de junio de 2011, prestan mérito para abrir una investigación ambiental con el fin de establecer si las acciones u omisiones encontradas constituyen infracciones ambientales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

En el Concepto Técnico 1184 del 31 de julio de 2011 se consideró lo siguiente:

"(…)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Objetivo

Este Ministerio otorgó la Licencia Ambiental al proyecto mediante la Resolución 782 del 23 de abril de 2010. Sin embargo, el desarrollo de los diseños detallados (Fase III) de la Central Termoeléctrica GECELCA 3, señaló ajustes en la distribución espacial de las instalaciones, por lo cual requieren permiso para ocupación de nuevas áreas del lote, en la cual se ubica un jagüey, y nuevos aprovechamientos del recurso flora. Adicionalmente, los ajustes a las especificaciones técnicas del diseño, señalaron la necesidad de modificar la estructura de captación para la concesión de agua otorgada en la Licencia Ambiental, así como la ampliación en el caudal concesionado.

2.2 Localización

El Proyecto "GECELCA 3", se desarrolla en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en la zona norte de dicho municipio, corregimiento de Torno Rojo. El sitio del proyecto está a 170 km por carretera, al sureste de la ciudad de Montería (Córdoba), enmarcado entre las coordenadas:

Coordenadas Área General de la Central	
Este	***Norte***
832,826.27	*1,376,192.93*
832,910.86	*1,376,162.44*
833,122.96	*1,376,009.14*
833,191.83	*1,375,988.18*
833,082.60	*1,375,859.84*
833,059.05	*1,375,769.43*
832,960.11	*1,375,717.90*
832,880.75	*1,375,606.74*
832,711.42	*1,375,418.59*
832,699.38	*1,375,374.26*
832,752.73	*1,375,205.90*
832,756.53	*1,374,957.12*
832,718.83	*1,374,981.33*
832,374.93	*1,374,940.15*
832,253.19	*1,375,071.83*
832,242.80	*1,375,125.08*
832,211.61	*1,375,127.61*
832,021.58	*1,375,581.08*
832,344.64	*1,375,622.33*
832,473.67	*1,375,817.33*
832,444.06	*1,375,931.31*
832,727.66	*1,376,177.37*
Área Total	*68.49 hectáreas*

Fuente: EIA – GECELCA 3 - 2009

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 Ampliación del aprovechamiento Forestal

En el documento para la modificación de la Licencia Ambiental con radicado 4120-E1-50888 del 26 de abril de 2011, presentan solicitud para aprovechamiento forestal en tres áreas, así:

Tabla 4-1. Volumen comercial en el área directa del proyecto con relación al área afectada

Área afectada (ha)		***Volumen comercial a extraer (m^3)***
Área 1	*0.90*	*30.00*
Área 2	*0.22*	*37.00*
Área 3	*0.90*	*25.00*
TOTAL	***2.02***	***92.00***

Fuente: Documento de Información Adicional presentado por GECELCA S.A. E.S.P., 2011

De acuerdo a la distribución de la central, la siguiente descripción corresponde a las áreas de vegetación arbórea a intervenir (Ver plano adjunto Áreas de Vegetación Arbórea a Intervenir):

Área 1 = *Sector transformadores y subestación eléctrica*

Área 2 = *Sector de franja que conduce a la bocatoma de agua para el proyecto.*

Área 3 = *Sector área de expansión y zona norte patio de carbón*

El área total de afectación es de 2.02 hectáreas, que corresponde a un volumen comercial de 92 m^3.

Y adjuntan el siguiente esquema con la ubicación de tales áreas:

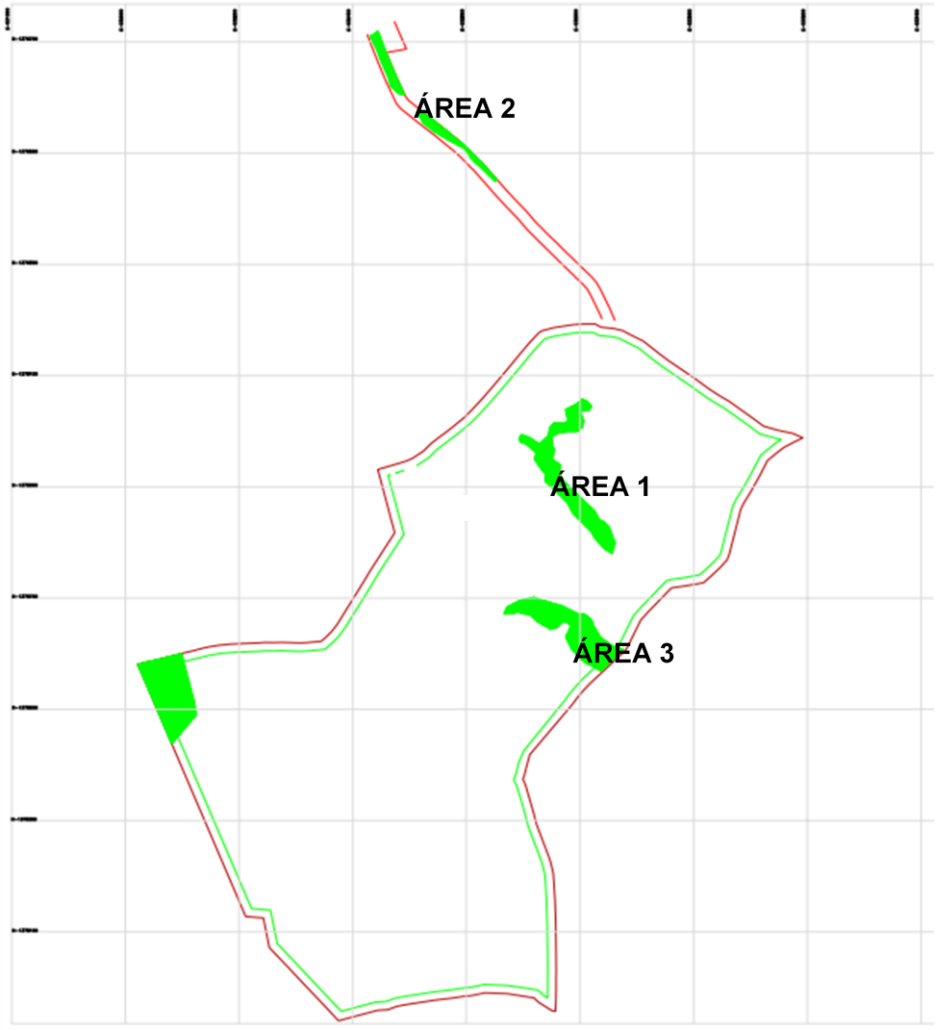

Figura 4-1. Áreas de cobertura vegetal de aprovechamiento forestal

Al respecto, se tiene que durante la visita de evaluación al área del proyecto, se evidenció que se adelantó el aprovechamiento forestal de las áreas identificadas como 1 y 2, y se había adelantado parte del aprovechamiento forestal del área 3:

(…)

3.2 Ocupación de jagüey noroccidental del predio

Los diseños originalmente presentados a este Ministerio señalaron una distribución espacial, con la cual no se afectaba reservorio de agua alguno (…)

Sin embargo, al llevar el usuario los diseños a la Fase III o de detalle, se realizó el ajuste a la distribución de áreas, infraestructura y equipos, desarrollándola en su totalidad al norte del lote, con lo cual requieren de la ocupación del jagüey existente, y que inicialmente no se afectaba. (…)

Durante la visita de evaluación al área del proyecto, para la modificación de la Licencia Ambiental, se evidenció que las actividades de afectación relacionadas con el jagüey noroccidental del predio ya se efectuaron, realizando en la actualidad movimientos de tierra allí: (...)"

Naturalmente, si bien el concepto técnico citado presenta un recuento de los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables que fueron otorgados para el desarrollo del proyecto licenciado, no se incluyen los otorgados mediante Resolución 1661 del 17 de agosto de 2011, debido a que al momento de la visita (22 y 23 de junio de 2011), dicha resolución aún no había sido expedida.

Ahora bien, hecha la anterior precisión, tenemos que el Concepto Técnico 1184 del 31 de julio de 2011 recomendó abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA S.A. E.S.P., para determinar si las siguientes conductas constituyen presuntas infracciones ambientales:

> ***"Primer Hecho:*** *Haber adelantado actividades de aprovechamiento forestal en las áreas 1, 2 y 3, sin contar con la modificación de la licencia ambiental ni con el permiso expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dado que dicho aprovechamiento es objeto de evaluación dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, en curso.*
>
> ***Segundo Hecho:*** *Haber realizado la intervención del jagüey ubicado en el sector nor-occidental del predio del proyecto, sin el concepto previo de este Ministerio y que hace parte del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, en curso."*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho acogerá las recomendaciones del Concepto Técnico 1184 del 31 de julio de 2011, en el sentido de ordenar la apertura de una investigación ambiental contra la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA S.A. E.S.P., con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA

S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.082.143-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado "CENTRAL TERMOELÉCTRICA GECELCA 3", cuya licencia ambiental fue otorgada y modificada por el Ministerio, en relación con los hechos descritos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA S.A. E.S.P.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado – Abogado Contratista
Expediente: LAM4656
C.T. 1184 del 31 de julio de 2011